

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo seis de dos mil veinte.

Proceso	: Ejecutivo.
Radicación	: 25899-31-03-002-2016-00299-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el día 24 de mayo de 2019, que negó conceder el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el proveído del 4 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

1. La Caja de Compensación Familiar – CAFAM promovió demanda ejecutiva en contra de la Organización Constructora Construmax S.A., proceso que se dio por terminado mediante auto del 4 de diciembre de 2017, en razón de la transacción celebrada entre las partes, oportunidad en la que, a más de finalizar la ejecución, la jueza ordenó a la demandante el pago de arancel judicial, con base en lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

Inconforme la demandante con el pago del arancel que le fue impuesto, recurrió en reposición y subsidiaria apelación, en auto del 24 de mayo de 2019, la jueza no repuso su decisión y negó conceder el recurso de apelación por considerar que al no estar aquella decisión relacionada en el artículo 321 del C.G.P. era su alzada improcedente.

2. El extremo actor interpuso entonces recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición copias para recurrir en queja; argumentó que el artículo 321 del C.G.P. prevé en su numeral séptimo que el auto que por cualquier razón le ponga fin al proceso es apelable y que como la decisión en que se impone el pago del arancel judicial es consecuencia de la terminación del proceso se hacía por ello apelable, pues lo contrario sería desconocer el carácter unitario de la providencia y asumir que existen varios autos en uno, y que de sus numerales unos serían apelables y otros no.

La Jueza de instancia no accedió a reponer, consideró que el motivo sobre el que recaía la alzada era la inconformidad con la condena al pago del arancel y frente a ella no estaba prevista su apelabilidad, que sólo era recurrible la decisión de terminar el proceso, y dispuso expedir las copias para surtir la queja.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación, en él, la competencia del superior se circunscribe a verificar si el recurso fue bien o mal negado, considerando en ello el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó en el recurso de apelación denegado, pues hacerlo

equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, la alzada se dirigió en contra de la decisión del 4 de diciembre de 2017, por medio del cual se aprobó la transacción de las partes sobre el litigio, se dispuso la terminación del proceso y ordenó, como consecuencia de esta última, la condena a la ejecutante al pago del arancel judicial regulado en la Ley 1394 de 2010.

Ahora bien, no hay duda que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable, así lo señala el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., a lo que debe agregarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el auto que resuelva sobre la transacción, total o parcial, también es apelable.

Pero el problema que la queja plantea es determinar si es viable el recurso de apelación cuando lo que se discute no es la aprobación de la transacción ni la terminación del proceso, decisiones apelables, sino la orden de pagar el arancel judicial, consecuencia procesal de la decretada terminación del proceso, que no aparece señalada en la taxativa enumeración de los asuntos apelable que trae el C.G.P.

3. La Jueza de instancia considera que no lo es, pues asume la tesis de que por el carácter restrictivo que tiene el recurso de alzada y el principio de especificidad que lo orienta, como el artículo 321 del C.G.P. no la relaciona, no sería la imposición de pago de arancel judicial una decisión apelable y por ello niega el conceder la alzada.

Mientras que el recurrente insiste en el carácter unitario de la providencia, que la decisión recurrida hace parte inescindible de la misma y que considerar la orden de pago del arancel inapelable, equivaldría a pensar que en la providencia existen varios autos, unos apelables y otros no.

4. Para el suscrito la decisión recurrida es apelable y el recurso estuvo mal denegado, en razón de lo siguiente.

Claro es que la imposición de pagar el arancel judicial que se discute, está inescindiblemente ligada a la decretada terminación del proceso pues es consecuencia de aquella, de tal forma que sin la producción de la primera no podría darse la segunda.

Ahora bien, siendo el que dispone la terminación del proceso un auto apelable, por consagración expresa del numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. que lo regula para *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, la decisión de imponer el pago del arancel judicial, al ser una consecuencia de una decisión apelable se vuelve también objeto del recurso de alzada.

Pues, en efecto, en nuestro sistema procesal civil hay incluso determinaciones que tomadas como decisión principal no serían apelables, pero que se tornan susceptibles de alzada cuando son pronunciamientos consecuenciales de otro que sí tiene expresamente señalada su apelabilidad.

Por ejemplo, las definiciones de custodia y cuidado personal, visitas o regulación alimentaria de menores de edad, cuando se emiten en trámites separados o independientes son de única instancia, por expresa regulación legal (numerales 3 y 7 del artículo 21 y numeral 6 del artículo 17 del C.G.P.).

Sin embargo, no se discute, sin que tampoco exista en ello regulación legal, que cuando estos asuntos son definidos por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia como consecuenciales al decreto de nulidad del matrimonio civil, de divorcio o de cesación de efectos civiles de

matrimonio religioso, discútase o no esos pronunciamientos principales (declaratorias de nulidad, divorcio o cesación de efectos civiles) las decisiones en torno a la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos de los menores, emitidas en aquellos trámites, son apelables.

Esto es, que en un caso como en el otro, la regulación de alimentos, visitas o custodia de los menores o la imposición del pago de arancel judicial, resultan consecuencia de la prosperidad de la declaratoria de divorcio, nulidad o cesación de efectos civiles del matrimonio, o bien de la terminación del proceso ejecutivo; y siguen los pronunciamientos consecuenciales la misma suerte de la decisión principal a la que vienen ligados.

Es decir, sin tener norma especial que consagre para ellas como decisiones independientes su apelabilidad, se tornan apelables porque aparecen proferidas como decisiones consecuenciales de una providencia susceptible de alzada, en ese contexto, asumen el carácter de apelables.

En efecto, puede suceder que la inconformidad del recurrente recaer no en la decisión principal, que comparte, sino en una de las determinaciones que son consecuenciales a ella y para dar ese debate, puede acudir al recurso de alzada, que consagrado para la determinación principal se hace extensiva su apelabilidad a ese inescindible pronunciamiento consecuencial del que difiere, pues no sería lógico que tomados en una misma providencia, siendo apelable la decisión principal no lo sea la consecuencial que de aquella deriva, y que no opere la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Considera el suscrito que esta solución del problema planteado no se aparta de la observancia del principio de taxatividad o especificidad del recurso de apelación, en la medida en que, como se advierte, es sólo en el contexto de que la decisión que acá se considera apelable se emite, esto es, como un pronunciamiento consecuencial de una decisión que en el mismo auto se profiere y que es apelable, que se abre paso al debate en segunda instancia de ese asunto accesorio a aquel, en este caso la imposición del pago del arancel judicial, liga a la allí decretada terminación del proceso.

Por consiguiente, erró el Juzgado del circuito al denegar la apelación interpuesta por el demandante pues la providencia recurrida es apelable y, en consecuencia, se declarará mal denegada la apelación y se dispondrá su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 24 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que declaró terminado el proceso y le impuso al actor el pago del arancel judicial.

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la providencia mencionada, comuníquese al a-quo. (art. 323 núm. 3 inc. 4 del C.G.P.)

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado